

A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por avocar el presente proceso y así mismo le indico que **NO** tiene embargo de remanentes., Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de agosto dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 015-2018-00467-00
AUTO 2 No.3526

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

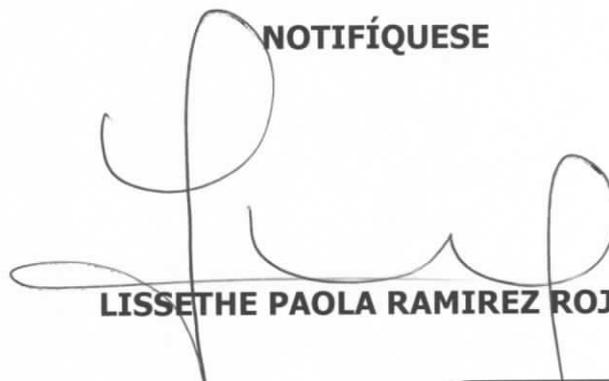
RESUELVE:

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: DEVUELVA el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada. Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. **143** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 DE AGOSTO DE 2019**

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

2

A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por avocar el presente proceso y así mismo le indico que **NO** tiene embargo de remanentes., Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de agosto dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 003-2018-00587-00
AUTO 2 No.3518

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

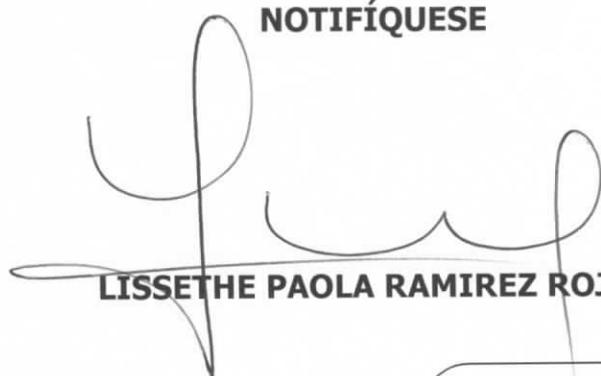
RESUELVE:

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: DEVUELVASE el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada. Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. **143** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 DE AGOSTO DE 2019**

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaría

A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por avocar el presente proceso y así mismo le indico que **NO** tiene embargo de remanentes., Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de agosto dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 020-2019-00030-00
AUTO 2 No.3516

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

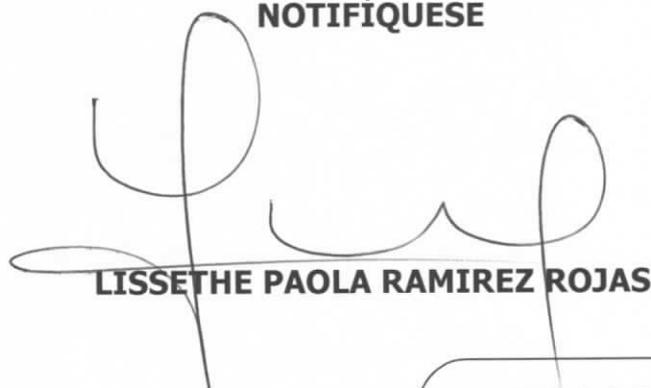
RESUELVE:

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: DEVUELVASE el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada. Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. **143** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 DE AGOSTO DE 2019**

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por avocar el presente proceso y así mismo le indico que **NO** tiene embargo de remanentes., Sírvasse proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de agosto dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 015-2018-00943-00
AUTO 2 No.3532

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

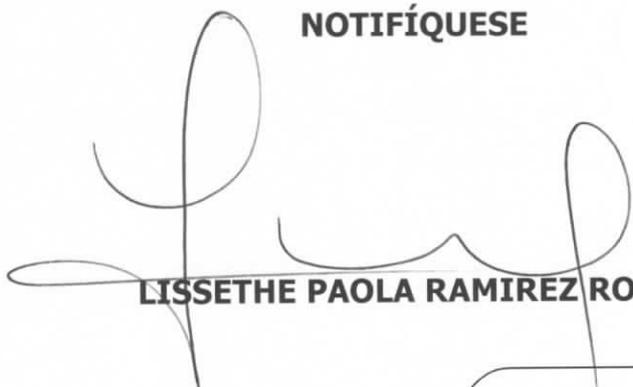
RESUELVE:

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: DEVUELVA el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada. Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. **143** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 DE AGOSTO DE 2019**

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaría

8

A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por avocar el presente proceso y así mismo le indico que **NO** tiene embargo de remanentes., Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de agosto dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 022-2018-00852-00
AUTO 2 No.3514

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

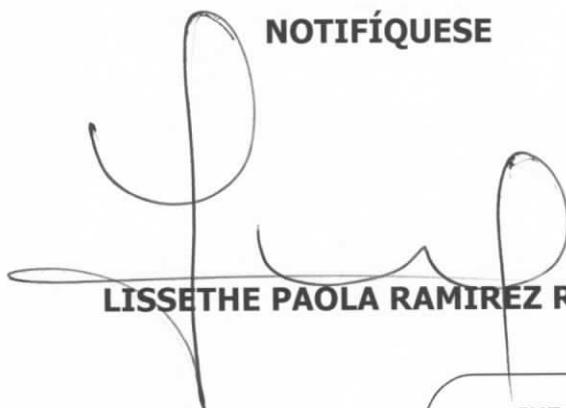
RESUELVE:

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: DEVUELVASE el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada. Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. **143** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 DE AGOSTO DE 2019**

SECRETARÍA **Juzgados de Ejecución**
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano

A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por avocar el presente proceso y así mismo le indico que **NO** tiene embargo de remanentes., Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de agosto dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 015-2018-00915-00
AUTO 2 No.3527

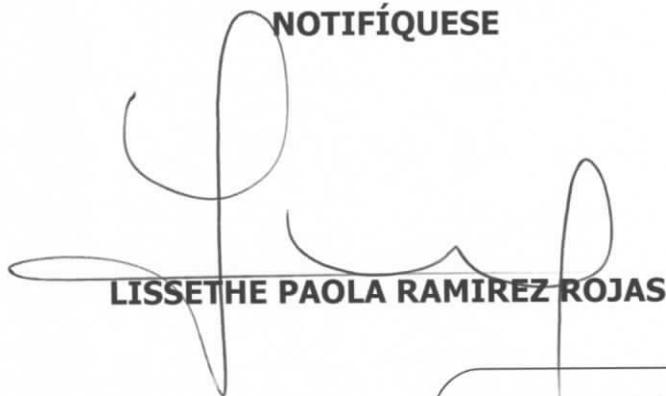
Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

La Juez,

NOTIFÍQUESE



LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. **143** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 DE AGOSTO DE 2019**

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Suárez Cano

7

A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por avocar el presente proceso y así mismo le indico que **NO** tiene embargo de remanentes., Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de agosto dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 019-2017-00690-00
AUTO 2 No.3513

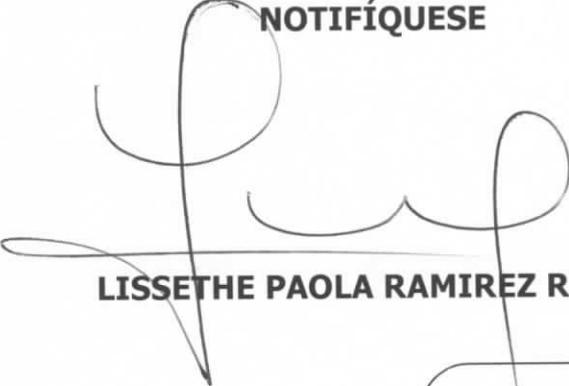
Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. **143** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 DE AGOSTO DE 2019**

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano

8

A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por avocar el presente proceso y así mismo le indico que **NO** tiene embargo de remanentes., Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de agosto dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 023-2018-00329-00
AUTO 2 No.3525

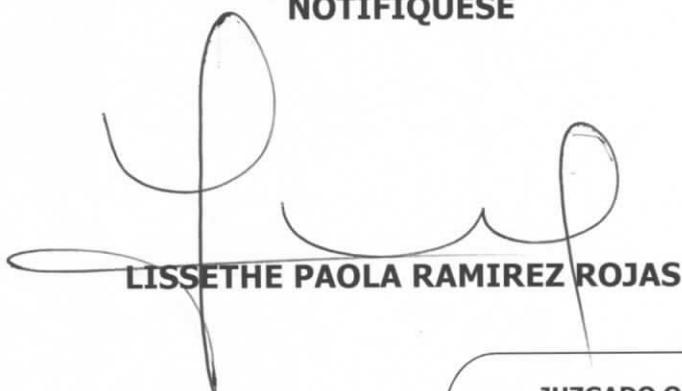
Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. **143** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 DE AGOSTO DE 2019**

SECRETARÍA *Juzgados de Ejecución*
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

9

A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por avocar el presente proceso y así mismo le indico que **NO** tiene embargo de remanentes., Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de agosto dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 029-2018-00423-00
AUTO 2 No.3533

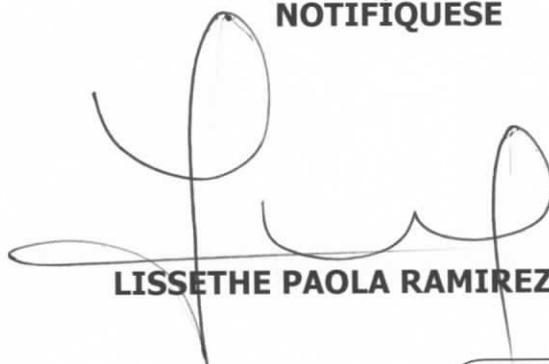
Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. **143** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 DE AGOSTO DE 2019**

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Calle Eduardo Silva Cali

60

A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por avocar el presente proceso y así mismo le indico que **NO** tiene embargo de remanentes., Sírvese proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de agosto dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 013-2017-00563-00
AUTO 2 No.3510

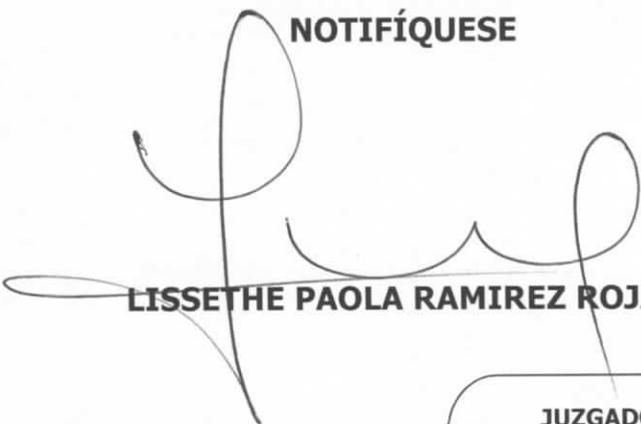
Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. **143** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 DE AGOSTO DE 2019**

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Rojas

U

A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por avocar el presente proceso y así mismo le indico que **NO** tiene embargo de remanentes., Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de agosto dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 005-2017-00404-00
AUTO 2 No.3529

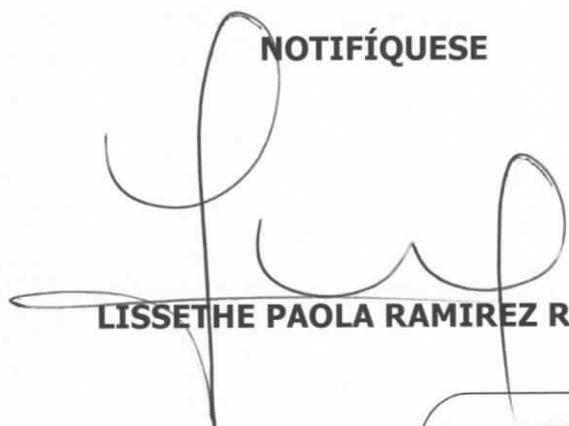
Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

La Juez,

NOTIFÍQUESE



LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. **143** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 DE AGOSTO DE 2019**

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva

A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por avocar el presente proceso y así mismo le indico que **NO** tiene embargo de remanentes., Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de agosto dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 014-2017-00660-00
AUTO 2 No.3512

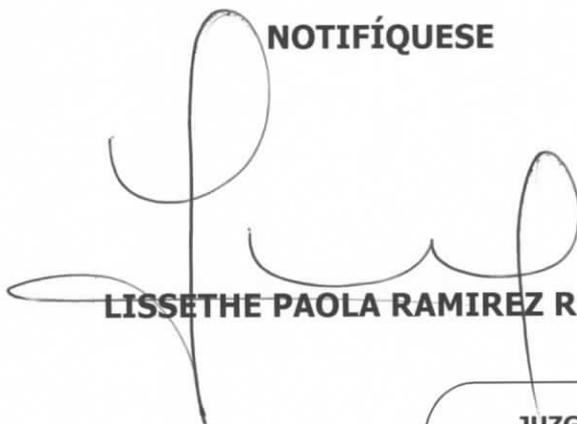
Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. **143** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 DE AGOSTO DE 2019**

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
SECRETARÍA

A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por avocar el presente proceso y así mismo le indico que **NO** tiene embargo de remanentes., Sírvasse proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de agosto dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 022-2017-00843-00
AUTO 2 No.3511

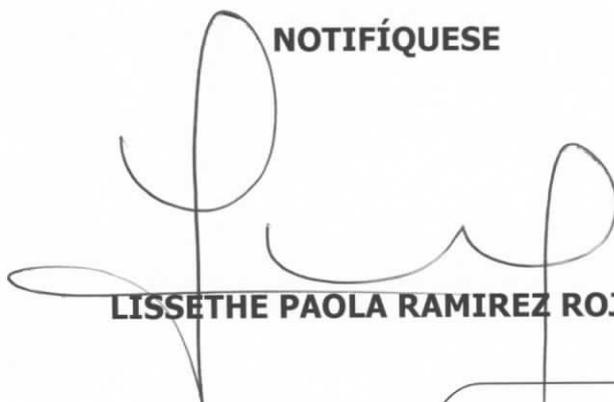
Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. **143** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 DE AGOSTO DE 2019**

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por avocar el presente proceso y así mismo le indico que **SI** tiene embargo de remanentes a favor del JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL visible a folio 5., Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de agosto dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 004-2019-00007-00
AUTO 2 No.3517

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

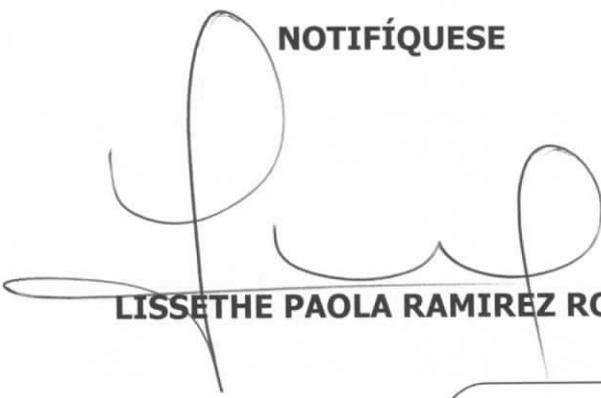
RESUELVE:

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: AGREGUESE a los autos el escrito allegado por la parte demandante en el que informa el abono por la suma de \$500.000.00 realizado por el extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. **143** hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **20 DE AGOSTO DE 2019**
SECRETARÍA Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

65
A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por avocar el presente proceso y así mismo le indico que **NO** tiene embargo de remanentes., Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de agosto dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 028-2018-0099-00
AUTO 2 No.3535

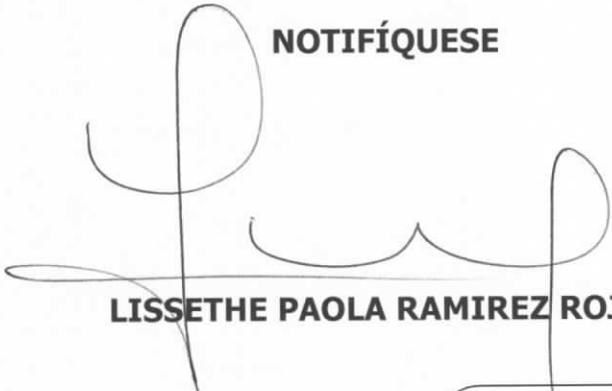
Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

La Juez,

NOTIFÍQUESE


LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. **143** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 DE AGOSTO DE 2019**

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

16

A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por avocar el presente proceso y así mismo le indico que **NO** tiene embargo de remanentes., Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de agosto dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 028-2018-00611-00
AUTO 2 No.3534

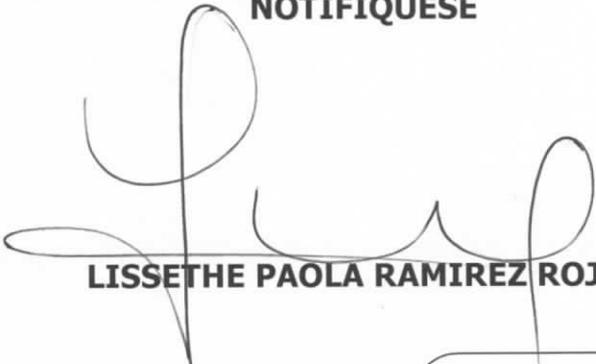
Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. **143** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 DE AGOSTO DE 2019**

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Zúñiga

18

A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por avocar el presente proceso y así mismo le indico que **NO** tiene embargo de remanentes., Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de agosto dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 017-2018-00661-00
AUTO 2 No.3522

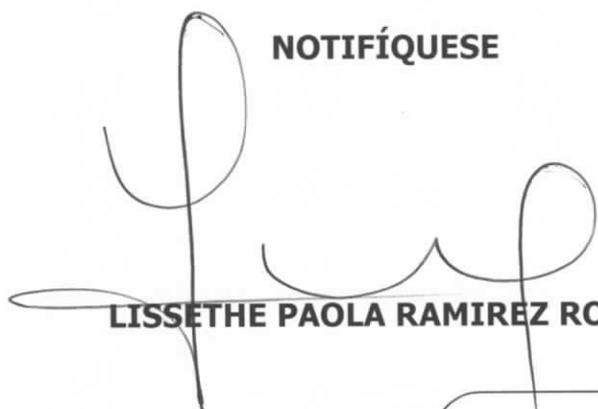
Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

La Juez,

NOTIFÍQUESE


LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. **143** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 DE AGOSTO DE 2019**

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaría

18

A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por avocar el presente proceso y así mismo le indico que **NO** tiene embargo de remanentes., Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de agosto dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 020-2018-01083-00
AUTO 2 No.3515

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

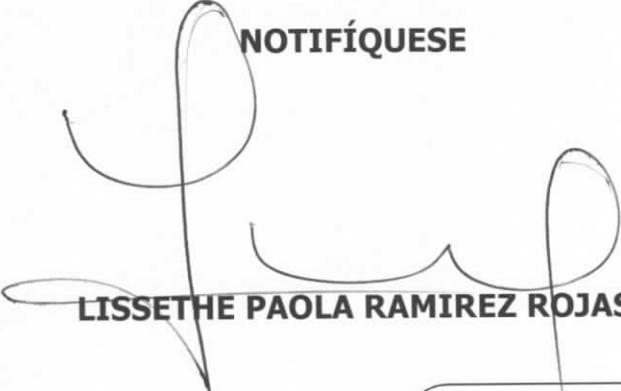
RESUELVE:

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: TENGASE como autorizado al abogado ANGELO IVAN REALPE identificado con la cedula de ciudadanía No.16.705.328 y T.P. No.122.695 del C.S.J para que en nombre y representación del abogado JOSE HENRY DUSSAN, revise, solicite copias y retires oficios del presente proceso, en virtud a la autorización aquí allegada.

La Juez,

NOTIFÍQUESE



LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. **143** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 DE AGOSTO DE 2019**

SECRETARÍA **Juzgados de Ejecución**
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por avocar el presente proceso y así mismo le indico que **NO** tiene embargo de remanentes., Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de agosto dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 006-2019-00074-00
AUTO 2 No.3519

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. **143** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 DE AGOSTO DE 2019**

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaría

20

A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por avocar el presente proceso y así mismo le indico que **NO** tiene embargo de remanentes., Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de agosto dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 017-2018-00671-00
AUTO 2 No.3521

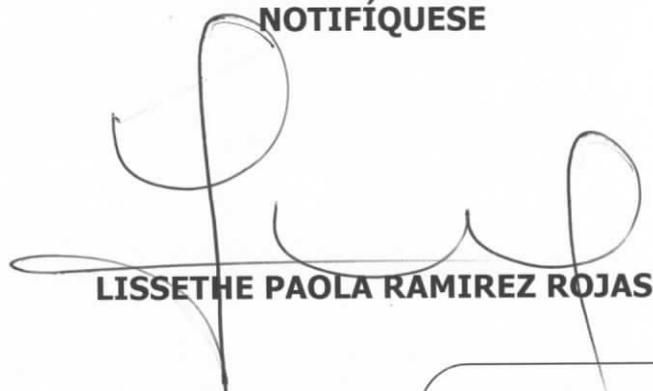
Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. **143** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 DE AGOSTO DE 2019**

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

21

A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por avocar el presente proceso y así mismo le indico que **NO** tiene embargo de remanentes., Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de agosto dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 012-2018-00510-00
AUTO 2 No.3507

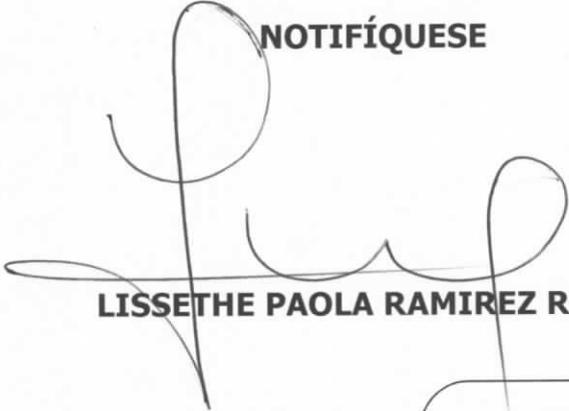
Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

La Juez,

NOTIFÍQUESE


LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. **143** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 DE AGOSTO DE 2019**

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
SECRETARÍA

A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por avocar el presente proceso y así mismo le indico que **NO** tiene embargo de remanentes., Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de agosto dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 013-2017-00664-00
AUTO 2 No.3510

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. **143** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 DE AGOSTO DE 2019**

SECRETARÍA
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Rojas

A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por avocar el presente proceso y así mismo le indico que **NO** tiene embargo de remanentes., Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de agosto dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 020-2018-00923-00
AUTO 2 No.3709

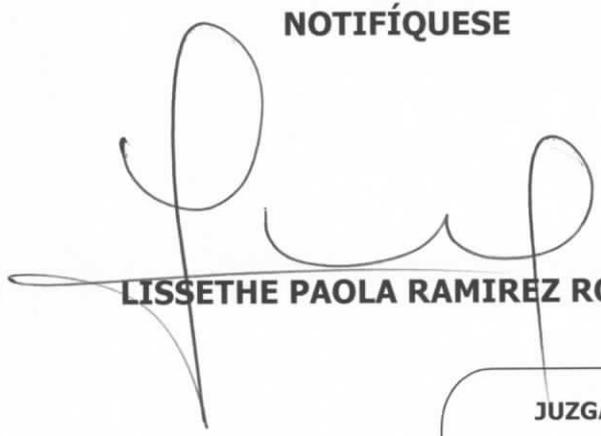
Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. **143** hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **20 DE AGOSTO DE 2019**
SECRETARÍA
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Gil

A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por avocar el presente proceso y así mismo le indico que **NO** tiene embargo de remanentes., Sírvase proveer.

**ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, quince (15) de agosto dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No. 023-2019-00156-00
AUTO 2 No.3528**

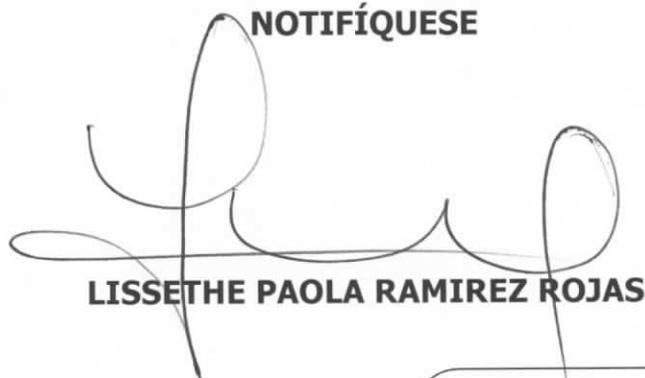
Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **143** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 DE AGOSTO DE 2019**

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano

A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por avocar el presente proceso y así mismo le indico que **NO** tiene embargo de remanentes., Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de agosto dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 012-2019-00188-00
AUTO 2 No.3506

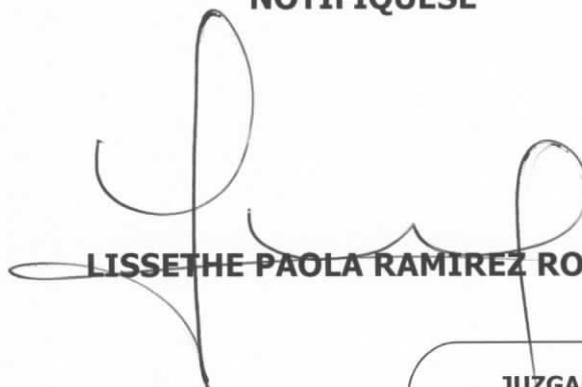
Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. **143** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 DE AGOSTO DE 2019**

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaría

A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por avocar el presente proceso y así mismo le indico que **NO** tiene embargo de remanentes., Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de agosto dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 026-2016-00125-00
AUTO 2 No.3520

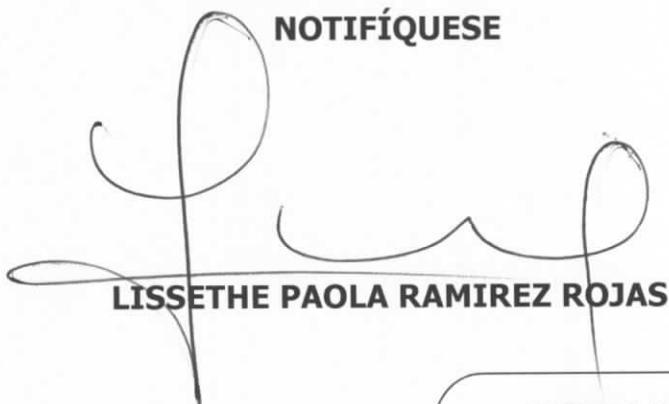
Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. **143** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 DE AGOSTO DE 2019**

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaría

A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por avocar el presente proceso y así mismo le indico que **NO** tiene embargo de remanentes., Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de agosto dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 026-2019-00242-00
AUTO 2 No.3524

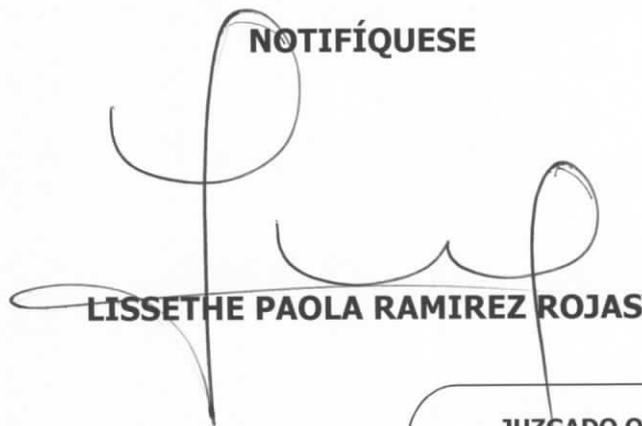
Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

La Juez,

NOTIFÍQUESE



LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. **143** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 DE AGOSTO DE 2019**

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaría

A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por avocar el presente proceso y así mismo le indico que **NO** tiene embargo de remanentes., Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de agosto dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 20-2018-00680-00
AUTO 2 No.3523

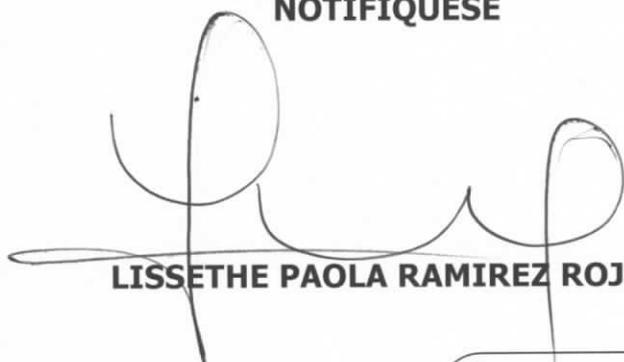
Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. **143** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 DE AGOSTO DE 2019**

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por avocar el presente proceso y así mismo le indico que **NO** tiene embargo de remanentes., Sírvasse proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de agosto dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 020-2018-01066-00
AUTO 2 No.3508

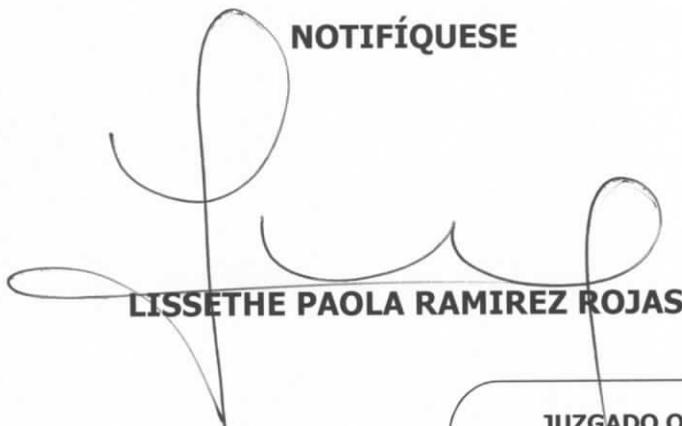
Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. **143** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 DE AGOSTO DE 2019**

Juzgados de Ejecución
SECRETARÍA Civiles Municipales

Carlos Eduardo Silva

30

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, quince (15) de agosto dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 20-2018-01066-00

AUTO 1 No.1779

En atención a lo solicitado por el ejecutante y teniendo en cuenta que mediante el decreto No. 4112010200563 de fecha 24 de agosto de 2017 expedido por la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali dispuso delegar al Secretario de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali, la facultad para tramitar y resolver las comisiones civiles, el Juzgado, ordenará comisionar a tal dependencia a fin de cumplir con el petitum arribado.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DECRETESE el embargo y secuestro de los bienes muebles, enseres y/o los demás que sean susceptibles de dicha medida de propiedad del demandado CONCEPTO BASICO DE MODA S.A. identificado con el Nit No.900.134.169-6 que se encuentren ubicados en la CARRERA 10 No.5-169 LOCAL 359 CENTRO COMERCIAL UNICENTRO CALI o en la dirección que indique la parte actora al momento de practicar la diligencia.

SEGUNDO: LIMITESE el embargo a la suma de \$ 180.000.000.00, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 10 del artículo 593 del C.G.P.

TERCERO: COMISIONAR LA SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a fin de que lleve a cabo el secuestro aquí decretado y como también indíquesele que se encuentra facultada para **SUBCOMISIONAR** a la dependencia que considere idónea para el cumplimiento de la comisión.

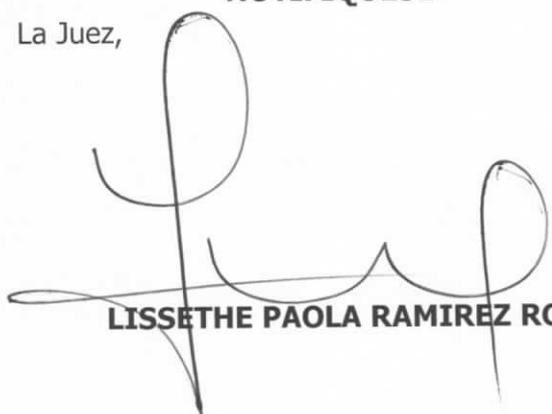
CUARTO: DESIGNESE como secuestre al auxiliar de la justicia señor AURY FERNAN DIAZ ALARCON quien puede ser ubicada en Calle 69 # 7 B Bis 12 Apto 212 Conjunto Residencial Cali bella III, teléfonos 3250177-3192460631-3504738172-3155216814 y correo electrónico auryfernandiaz@gmail.com; en el evento en que el nombrado no comparezca, caso en el cual, el funcionario respectivo deberá dejar constancia en el acta.

QUINTO: FIJESE como gastos al secuestre hasta por la suma de \$180.000.00 el cual deberán ser cancelados por la parte demandante.

SEXTO: Por Secretaría, expídase el respectivo Despacho Comisorio, con todos los insertos necesarios, con destino al comisionado. La parte interesada tendrá a su cargo la gestión tendiente al cumplimiento de la comisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. **143** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 DE AGOSTO DE 2019**

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Cali, Eduardo Silva

A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por avocar el presente proceso y así mismo le indico que **NO** tiene embargo de remanentes., Sírvase proveer.

**ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, quince (15) de agosto dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No. 026-2018-01039-00
AUTO 2 No.3530**

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

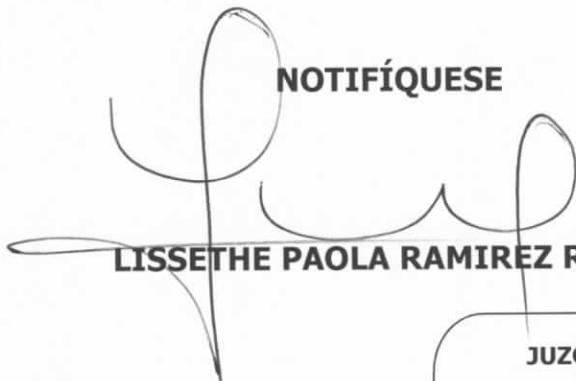
RESUELVE:

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: TENGASE como autorizada a la abogada STEPHANY SEPULVEDA SANCHEZ identificada con la cedula de ciudadanía No.1.151.942.716 y T.P. No.262.202 del C.S.J para que en nombre y representación del abogado ALVARO PINZON GONZALEZ, revise, solicite copias y retires oficios del presente proceso, en virtud a la autorización aquí allegada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **143** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 DE AGOSTO DE 2019**

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaría

32

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, quince (15) de agosto dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No. 026-2018-01039-00
AUTO 2 No.3531**

En atención a lo solicitado por el ejecutante y teniendo en cuenta que mediante el decreto No. 4112010200563 de fecha 24 de agosto de 2017 expedido por la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali dispuso delegar al Secretario de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali, la facultad para tramitar y resolver las comisiones civiles, el Juzgado, ordenará comisionar a tal dependencia a fin de cumplir con el petitum arribado.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR a la **SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la Matricula inmobiliaria Nro. **370-430958** ubicado en el lote 15 MZ 47 Barrio Alirio Mora Beltrán I etapa de la ciudad de Cali (dirección extraída del certificado de tradición) o en la dirección que se indique al momento de la diligencia, de propiedad de la demandada DEISY RIVAS PEREA identificada con C.C. No.31.388.718.

SEGUNDO: DESIGNESE como secuestre al auxiliar de la justicia JORDAN VIVEROS JHON JERSON quien puede ser ubicado Carrera 4 Número 12-41 Edificio Centro Seguros Bolivar, PISO 11 lado B, oficina 1113 teléfonos 8825018 – 3162962590 y correo electrónico jersonvi@yahoo.es en el evento en que el auxiliar nombrado no comparezca, caso en el cual, el funcionario respectivo deberá dejar constancia en el acta y deberá remitirlo a fin de designar a un nuevo auxiliar de la justicia.

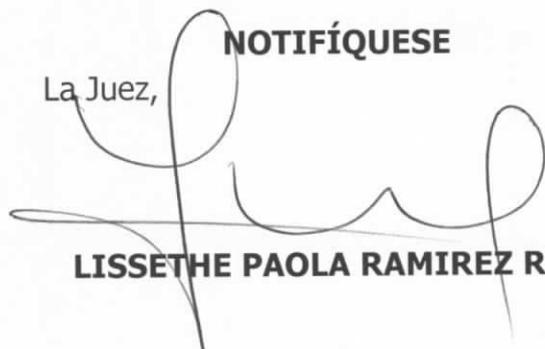
TERCERO; FIJESE como gastos al secuestre hasta por la suma de \$180.000.00 el cual deberán ser cancelados por la parte demandante.

CUARTO: LA SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, queda facultada para **SUBCOMISIONAR** a la dependencia que considere idónea para realizar la diligencia de secuestro.

QUINTO: Por Secretaría, expídase el respectivo Despacho Comisorio, con todos los insertos necesarios, con destino al comisionado. La parte interesada tendrá a su cargo la gestión tendiente al cumplimiento de la comisión.

NOTIFÍQUESE

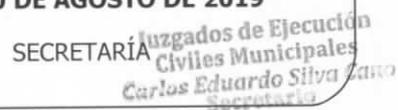
La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **143** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 DE AGOSTO DE 2019**

SECRETARÍA 
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Zava
Secretaría

Informe secretarial. A Despacho de la señora Juez informando que la accionante a través de apoderado judicial impugnó el auto No. 1785, el día 16 de agosto del año en curso a las 9:17am. Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
Secretario *ad hoc*

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS.
Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

AUTO S1 No. 1803
RADICACIÓN 2019-00161-00

En atención a lo manifestado por el mandatario judicial de la aquí accionante en el folio 100 de la presente acción y teniendo en cuenta que la presente impugnación fue formulada dentro del término legal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 7 de la ley 1095 del 2 de Noviembre de 2006, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER la impugnación interpuesta por la accionante SAMY ALEJANDRA MARTINEZ OSORIO a través de apoderado judicial en contra del auto No. 1785 del 15 de agosto de 2019, proferida dentro de la acción de Habeas corpus propuesto contra el CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS PENALES DE CALI.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente al al superior jerárquico para lo de su cargo. Anótese su salida.

TERCERO: RECONOZCASE personería amplia y suficiente al abogado JUAN CARLOS MILLAN GOMEZ, portador de la Cedula de Ciudadanía No. 16.749.0778 y T.P No. 93.742 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro de la presente acción constitucional como apoderado judicial conforme al poder otorgado por la accionante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

97
39

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO: HABEAS CORPUS
ACCIONANTE: JESUS DAVID QUINTERO MANYOMA a través de la señora **SAMY ALEJANDRA MARTINEZ OSORIO**
ACCIONADO: CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS PENALES DE CALI
RADICACION: 005-2019-00161-00
AUTO No. 1785

OBJETO DE LA DECISIÓN

Siendo las 3:00PM, procede el despacho a resolver la acción constitucional de *Hábeas Corpus* formulada por Jesús David Quintero Manyoma quien actúa a través de su esposa la señora Samy Alejandra Martínez Osorio frente al Centro de Servicios de los Juzgados Penales de Cali.

ANTECEDENTES

De la solicitud

En síntesis expresa la señora Martínez Osorio a través de la presente acción constitucional se conceda la libertad inmediata de su esposo el señor Jesús David Quintero Manyoma, por considera que se ha prolongado ilegalmente su restricción a la libertad conforme lo previsto en la ley, pues aduce que se encuentran cumplidos a cabalidad con tales presupuestos y por esa razón se hace acreedor de que le sea concedida su libertad.

Adicional a ello, informa que el señor Quintero Manyoma se encuentra actualmente en el Hospital Universitario del Valle, debido a que *"en el procedimiento de captura hubo un enfrentamiento con los uniformados y estos al parecer lo lesionaron con arma de fuego"*, aduce que dichas lesiones desde ese instante le provocaron pérdida de conocimiento, sin embargo, precisa, que luego de que le brindaran la atención medica inicial, estuvo en la UCI y posterior a ello, desde el día 31 de julio de 2019, ya se encuentra *"consciente y con movimientos voluntarios y se encuentra aún por su condición física y de salud interno en el hospital por orden médica"*.

Considera la accionante que si bien existe una orden emitida por un Juez, al comandante de la estación de policía del Vallado, en el sentido de mantenerlo en custodia, hasta tanto recobre la conciencia, éste hecho ya se cumplió desde el día 31 de julio del presente año y han transcurrido, desde aquella fecha 14 días sin que se haya legalizado su situación jurídica; por tal motivo pide se conceda la libertad inmediata.

Traslado

- La **Estación de Policía El Vallado** a través del Capitán Cesar Augusto Polanco Atahualpa, contestó el requerimiento realizado, informando que verificaron los soportes judiciales que dieron motivo a la captura del señor Quintero Manyoma, donde obra

informe de captura en flagrancia de fecha 7 de julio de 2019, suscrito por el patrullero Jonatan Yeochuah Gomez Aponte integrante de patrulla C-15-17.

Así mismo, de la respuesta se desprende que ante las autoridades pertinentes, así, Fiscalía 101 seccional URI y el Juzgado Veintiuno Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cali, se legalizó la captura del señor Quintero Manyoma día 7 de Julio de 2019, y de igual forma el Juzgado expidió oficio dirigido a la Estación de Policía, mediante el cual se comunica la legalización de captura con radicación No. 760016000193201908536, por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO Y FABRICACION, PORTE O TENENCIA DE ARMAS AGRAVADO, ordenando al comandante mantener bajo custodia al indiciado.

Culmina expresando que en ningún momento han vulnerado derecho fundamental alguno por su acción u omisión o extralimitación, frente a la situación aquí planteada.

- Por su parte la **FISCALIA 27 SECCIONAL**, informó que el señor Jesús David Quintero Manyoma, se encuentra privado de la libertad por orden expresa de un Juez Constitucional al legalizarse su captura, sin que se haya podido continuar con las siguientes audiencias (formulación de imputación y medida de aseguramiento en establecimiento carcelario), por fuerza mayor.

Adujo además que no se evidencia vulneración alguna al debido proceso y aclaró que por el contrario el agenciado goza de todas las garantías que le asisten a una persona según la ley y la constitución política; señaló que no existen maniobras dilatorias que permitan indicar interés en prolongar indebidamente la detención del ciudadano, concluyendo que no se le han violado derechos y garantías fundamentales que afecten de manera alguna una prolongación indebida de su privación de la libertad.

Los vinculados Juzgado Veintiuno Penal Municipal de Control de Garantías, el Hospital Universitario del Valle –Evaristo García, a la Fiscalía 101 Seccional, Unidad de Reacción Inmediata- URI-, Fiscal 166 Seccional y Víctor Andrés Ortiz Delgado en su calidad de defensor público del agenciado, pese a encontrarse notificados de la presente acción constitucional, resolvieron guardar silencio.

CONSIDERACIONES

Este despacho es competente para decidir el *hábeas corpus*, por expresa disposición de la Ley 1095 de 2006.

El derecho a la libertad personal está protegido en el artículo 30 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 28 y 29 *ibídem*. Así, "*quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el Habeas Corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas*", procedimiento que por su comprobada eficacia ha sido llamado en la jurisprudencia constitucional "*la acción de tutela de la libertad*"¹.

Este derecho al *hábeas corpus* es uno de aquellos que según el artículo 85 de la Constitución Política tiene aplicación inmediata y, por lo tanto, no requiere de desarrollo legal ni de otro acto para efectos de su aplicación y garantía². Así mismo, el *hábeas corpus* tiene una doble connotación pues es un derecho fundamental al tiempo que una

¹ Sentencia T-1315 de 2001.

² Sentencia T-1081 de 2004. M.P. Jaime Araujo Rentería.

acción para tutelar el derecho a la libertad personal; acción mediante la que se hace efectivo el derecho. Al respecto la Corte ha dicho:

"De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación³, el Habeas Corpus además de ser un derecho fundamental, es al mismo tiempo, la acción tutelar de la libertad.

"El derecho consagrado en el artículo 30 de la Constitución puede también interpretarse como una acción, de igual naturaleza a la acción de tutela de que trata el artículo 86 superior, que tiene toda persona contra cualquier acto expedido por autoridad judicial, sea este auto o inclusive sentencia, pudiendo ser esta última de cualquier instancia, para pedir su libertad en aquellos casos en que creyere estar ilegalmente privado de ésta. Se puede afirmar, en otros términos, que se trata de una "acción de tutela de la libertad", con el fin de hacer efectivo este derecho"⁴,⁵

Así, la acción de *hábeas corpus* procede en dos eventos:

1. Cuando la persona es privada de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales. Analizando la presente causal, la Corte Constitucional formuló las siguientes hipótesis en orden a establecer algunas de las situaciones particulares que pueden suceder en la configuración de ella, así, dijo:

"Se trata de hipótesis amplias y genéricas que hacen posible la protección del derecho a la libertad personal frente a una variedad impredecible de hechos. La lectura conjunta de los artículos 28 y 30 de la Carta Política, pone de manifiesto la reserva legal y judicial para autorizar la privación de la libertad de la persona, más aún si se considera que ésta constituye un presupuesto para el ejercicio de otras libertades y derechos.

Como hipótesis en las cuales la persona es privada de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, se pueden citar los casos en los cuales una autoridad priva de la libertad a una persona en lugar diferente al sitio destinado de manera oficial para la detención de personas, o lo hace sin mandamiento escrito de autoridad judicial competente, o lo realiza sin el cumplimiento de las formalidades previstas en la ley, o por un motivo que no esté definido en ésta.

También se presenta la hipótesis de que sea la propia autoridad judicial, la que al disponer sobre la privación de la libertad de una persona, lo haga sin las formalidades legales o por un motivo no definido en la ley.⁶

2. Cuando la privación de la libertad se prolongue ilegalmente. Al respecto, la Corte Constitucional manifestó:

*"En cuanto a la prolongación ilegal de la privación de la libertad también pueden considerarse diversas hipótesis, como aquella en la cual se detiene en flagrancia a una persona (C.Po. art. 32) y no se le pone a disposición de la autoridad judicial competente dentro de las 36 horas siguientes; también puede ocurrir que la autoridad pública mantenga privada de la libertad a una persona después de que se ha ordenado legalmente por la autoridad judicial que le sea concedida la libertad. **Otra hipótesis puede ser aquella en la cual, las detenciones legales pueden volverse ilegales, como cuando la propia autoridad judicial prolonga la detención por un lapso superior al permitido por la Constitución y la ley, u omite resolver dentro de los términos legales la solicitud de libertad provisional presentada por quien tiene derecho.**"⁷*

³ Sentencia C – 620 de 2001. M.P. Jaime Araujo Rentería.

⁴ Sentencia T – 1315 de 2001. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁵ Sentencia T-1081 de 2004, M.P. Jaime Araujo Rentería.

⁶ Sentencia C-187 de 2006, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández

⁷ *Ibidem*

En razón de lo anterior, la finalidad que persigue el *hábeas corpus* es precisamente asegurar que todas las decisiones que recaigan sobre la libertad personal sean tomadas mediante orden escrita proferida por la autoridad judicial competente, con plena observancia de las formalidades establecidas para ello y dentro de los precisos términos consagrados en la Constitución y la Ley.

Por otra parte, en copiosa jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que las solicitudes de liberación deben formularse al interior del proceso penal respectivo y haciendo uso de los recursos legales existentes, en forma tal que si dicho instrumento ordinario se ha agotado, no es que automáticamente se habilite la acción de *habeas corpus*, que sólo por excepción es viable en aquellas hipótesis en que la decisión judicial confrontada emerja arbitraria o caprichosa, con un criterio abiertamente alejado del ordenamiento legal.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en reiteradas ocasiones, ha sostenido que si bien el *habeas corpus* no necesariamente es un mecanismo residual y subsidiario, cuando existe un proceso en curso no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades:

« (i) Sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; (ii) reemplazar los recursos de reposición y apelación como medios para impugnar las decisiones que interfieren el mencionado derecho fundamental; (iii) desplazar al funcionario judicial competente; y (iv) obtener una opinión diversa a la del funcionario u órgano llamado a resolver lo correspondiente.» (CSJ AP, 21 Jul 2009, Rad. 32260).

Lo anterior significa que si la persona es privada de su libertad por decisión de un funcionario competente, adoptada dentro de un proceso en trámite, las peticiones referentes a la salvaguarda de esa garantía tienen que ser formuladas inicialmente ante la autoridad designada por la ley para tal efecto; y contra su negativa deben interponerse los recursos ordinarios antes de promover una acción de *hábeas corpus*.

Ello es así, excepto si la providencia que afecta la libertad personal, puede catalogarse como una vía de hecho; hipótesis en la cual, aun cuando se encuentre en curso una causa judicial, por la preponderancia de ese derecho fundamental, se podrá interponer de manera urgente e inmediata, cuando sea razonable percibir el advenimiento de un mal mayor o de un perjuicio irremediable en caso de esperar la respuesta a la solicitud elevada ante el funcionario competente y autorizado para resolver sobre el asunto.

Ha sido criterio constante de la jurisprudencia de la mentada Corte que a través de la acción constitucional no es procedente inmiscuirse en el trámite de un proceso en curso, emitiendo decisiones paralelas a las que en ejercicio de sus atribuciones, le corresponde adoptar a la jurisdicción penal ordinaria, relacionadas con la garantía superior que el actor estima vulnerada, dentro de la autonomía e independencia funcionales que le reconoce la Constitución Política y la ley.

En esa línea de pensamiento, se tiene asentado que el *hábeas corpus* está concebido para la defensa de «la libertad y de los eventuales derechos fundamentales que por conducto de su afectación puedan llegar a vulnerarse, como la vida, la integridad personal y el no ser sometido a desaparición, o a tratos crueles y torturas, según lo determinó la Corte Constitucional», de ahí que no puede acudir a ella como medio «alternativo, supletorio o sustitutivo para debatir los extremos que son propios al trámite de los procesos en que se investigan y juzgan hechos punibles» (CSJ AP, 24 Ene 2007, Rad. 26811, reiterado en CSJ AP, 18 Ene 2013, Rad. 2012-00537).

EL CASO CONCRETO

Es un tema decantado y de amplio tratamiento jurisprudencial que las acciones constitucionales no desplazan la competencia del juez ordinario respecto a temas que se discutirán en el interior del proceso penal, dada su incidencia en las determinaciones de competencia de los funcionarios intervinientes en él, conforme lo contempla el ordenamiento jurídico-penal, y cuya controversia mediante el ejercicio de los recursos respectivos garantiza su sujeción al debido proceso sustantivo y procesal penal; y la razón estriba en que la libertad debe ser objeto de estudio y decisión dentro del mismo proceso, pues es en él donde se debe plantear la petición liberatoria, a efectos de que la misma se dilucide con mejores elementos de juicio, si en verdad la no realización de la audiencia para solicitar la libertad por prolongación ilegal de la misma o por vencimiento de términos como lo expresa la agente oficiosa en favor de su cónyuge se debe a negligencia, incuria, descuido o a un acto doloso del funcionario judicial a cuyo cargo se encuentra la investigación, pues la acción de *habeas corpus* es un mecanismo extraordinario, que opera cuando se han desconocido las garantías fundamentales.

El juez constitucional única y exclusivamente está llamado a velar porque la restricción de la libertad del indiciado, imputado, acusado o condenado goce de respaldo jurídico, es decir, esté dada en virtud de un mandato legal que permita al funcionario judicial imponer medidas privativas del derecho fundamental a la libertad, sin vulnerar el principio de legalidad y el debido proceso (arts. 2 y 295 del C. de P. P.). Las garantías constitucionales no pueden ser limitadas por la mera liberalidad del funcionario judicial, sino en virtud de una norma y es ahí donde interviene el juez constitucional, para revisar si la aplicación de aquella ley permisiva de restricciones está bien aplicada o por el contrario está desprovista de sustento legal.

Como quiera que la petición se sustenta sobre la base de una supuesta prolongación ilegal de la libertad o vencimiento de términos, se dijo anteriormente que previo a la presentación del *habeas corpus*, quien pretenda su libertad, debe haber elevado la petición ante el juez de control de garantías, siendo previamente resuelta por éste, agotando así el recurso ordinario que le ofrece el proceso, de otra manera se estarían invadiendo órbitas de competencia exclusivas del juez ordinario, por lo que el amparo debe ser negado por improcedente.

Adicional a lo anterior advierte esta funcionaria que el señor Jesús David Quintero Manyoma se encuentra privado de la libertad de forma legal, pues la legalización de su captura fue realizada por el Juzgado Veintiuno Penal Municipal con Función de Control de Garantías desde el 7 de Julio de 2019, una vez escuchados los argumentos dados por la Fiscalía y por el Defensor Público quien representó al capturado en ese momento en virtud a su estado de salud, encontrándose pendiente continuar con la audiencia de imputación de cargos y medida de aseguramiento, pues como ha quedado por sentado en el presente asunto y tal como lo manifiesta la accionante el señor Quintero Manyoma, aún se encuentra bajo el cuidado médico en el Hospital Universitario del Valle, tal y como consta a folios 66 al 74 del expediente.

Así a folio 74 consta que el día 9 de agosto de 2019 la asistente del Fiscal 27 Seccional acudió personalmente a dialogar con el Coordinador Médico, indicado que aquél manifestó "que la persona está con todos los sentidos bien y habla y entiende, pero que tiene el estómago abierto y por eso se tiene que tener un cuidado especial y estar en la UCI " precisando que para una certificación se debe solicitar ante el área jurídica, lo cual aduce, ya se hizo desde el 8 de agosto del año avante y están a la espera de respuesta.

Sentado lo anterior, se evidencia que en el presente asunto no se cumplen los derroteros demarcados en la línea jurisprudencial constitucional precedentemente enunciada, la misma, en virtud a que el señor Quintero Manyoma si bien se encuentra privado de la libertad, la misma obedece a una captura en flagrancia que fue ratificada por autoridad judicial competente, y frente a la prolongación ilícita de su libertad, se reitera el Juez natural para resolver sobre la misma es el juez de control de garantías y no el Juez Constitucional en sede de habeas corpus, pues la competencia de este último sería residual frente al otro, por lo tanto no resulta procedente una decisión en tal sentido por esta Juez Constitucional, al existir el Juez natural para resolver este asunto.

Y es que sobre ello, se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, en Providencia AHC218-2017 del 23 de enero de 2017, M.P. Ariel Salazar Ramírez, Sala de Casación Civil – Corte Suprema de Justicia, esgrimiendo que:

“La Corporación, en reiteradas ocasiones, ha sostenido que si bien el habeas corpus no necesariamente es un mecanismo residual y subsidiario, cuando existe un proceso en curso no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: «(i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; (ii) reemplazar los recursos de reposición y apelación como medios para impugnar las decisiones que interfieren el mencionado derecho fundamental; (iii) desplazar al funcionario judicial competente; y (iv) obtener una opinión diversa a la del funcionario u órgano llamado a resolver lo correspondiente.» (CSJ AP, 21 Jul 2009, Rad. 32260). Lo anterior significa que si la persona es privada de su libertad por decisión de un funcionario competente, adoptada dentro de un proceso en trámite, las peticiones referentes a la salvaguarda de esa garantía tienen que ser formuladas inicialmente ante la autoridad designada por la ley para tal efecto; y contra su negativa deben interponerse los recursos ordinarios antes de promover una acción de hábeas corpus. Ello es así, excepto si la providencia que afecta la libertad personal, puede catalogarse como una vía de hecho; hipótesis en la cual, aun cuando se encuentre en curso una causa judicial, por la preponderancia de ese derecho fundamental, se podrá interponer de manera urgente e inmediata, cuando sea razonable percibir el advenimiento de un mal mayor o de un perjuicio irremediable en caso de esperar la respuesta a la solicitud elevada ante el funcionario competente y autorizado para resolver sobre el asunto...Además, que a la solicitud de libertad por vencimiento de términos elevada por el procesado el 6 de diciembre de 2016 se le dio el trámite correspondiente por cuanto se procedió a asignar fecha para la audiencia para el 14 de diciembre siguiente, diligencia que no se realizó por falta de enteramiento del fiscal encargado, siendo fundamental su presencia en el desarrollo de la misma, con miras a garantizar los derechos de los intervinientes, por lo que se procederá a asignar nueva data. En ese orden de ideas, el accionante de la protección deben discutir su inconformidad ante el funcionario judicial que legalmente tiene atribuidas las funciones de trámite y decisión de su solicitud de libertad por vencimiento de términos, pues el habeas corpus no es una herramienta con la cual pueda interferirse en las decisiones que deben adoptar las autoridades competentes, ni que permita sustraer el asunto de su conocimiento”.

En ese orden de ideas, la señora Martínez Osorio en representación de su cónyuge de la protección debe discutir su inconformidad ante el funcionario judicial que legalmente tiene atribuidas las funciones de trámite y decisión de su solicitud de libertad y/o continuidad de las audiencias que correspondieren, pues el *habeas corpus* no es una herramienta con la cual pueda interferirse en las decisiones que deben adoptar las autoridades competentes, ni que permita sustraer el asunto de su conocimiento.

A riesgo de ser repetitivo, así lo ha sentenciado perentoriamente la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento cuando ha dicho que: *"Ciertamente, como viene de verse, así como también lo expuso el Magistrado del Tribunal Superior de Villavicencio, la acción de habeas corpus no reemplaza ni suple la discusión de la prerrogativa de la libertad provisional que debe surtirse ante el Juzgado de Control de Garantías, pues, este constituye el escenario natural e ideal para satisfacer las cargas probatorias correspondientes y brindar la participación de*

todos los intervinientes interesados en la cuestión; además, la causal invocada –vencimiento de los términos- no opera objetiva ni automáticamente, sino que tiene un condicionamiento previsto en el párrafo del mismo canon aducido en la demanda (numeral 5, artículo 317, Ley 906 de 2004), orientado a la valoración de las razones de la mora en la actividad investigativa o judicial, según sea el caso...es decir, **la controversia continúa vigente para la justicia ordinaria, circunstancia de la cual deviene el fracaso de éste mecanismo constitucional, toda vez que, se itera, no puede ser utilizado como una instancia alternativa para incidir en las decisiones adoptadas por los funcionarios competentes, ni está llamado a sustituir los recursos ordinarios por medio de los cuales debe resolverse sobre la restricción de la libertad individual**".⁸

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

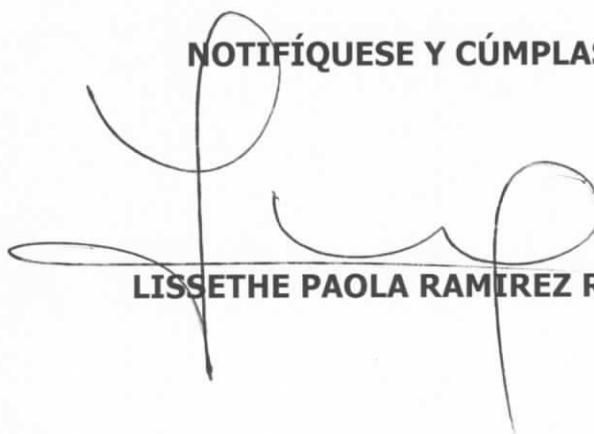
PRIMERO: NEGAR la petición de *habeas corpus*, por improcedente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes de la manera más expedita.

TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación, de conformidad con el art. 7º de la Ley 1095 de 2006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

⁸ AHC155-2017 Radicación n.º 50001-22-14-000-2016-00547-01, Corte Suprema de Justicia, providencia del 19 de enero de 2017.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS.

Santiago de Cali, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S1 No. 1786

El señor JOHN HAROLD SANCHEZ GIRALDO actuando en su propio nombre y representación, interpone acción de tutela en contra de SURA EPS, con el fin de que le sean amparados sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, a la seguridad social, al mínimo vital y móvil y a la salud, y como quiera que el escrito de tutela, reúne los requisitos básicos del Decreto 2591 de 1991, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por JOHN HAROLD SANCHEZ GIRALDO actuando en su propio nombre y representación contra SURA EPS.

SEGUNDO: COMUNÍQUESELE al accionante que su petición correspondió a este Juzgado.

TERCERO: NOTIFIQUESE INMEDIATAMENTE y por el medio más expedito y eficaz la acción de tutela al Representante Legal o quien haga sus veces de SURA EPS, mediante la entrega del oficio que comunica la admisión y el escrito de tutela allegado por la actora, de ser el caso indíquesele que se encuentra a su disposición en la Secretaría los anexos respectivos, lo anterior a fin de que si lo estima conveniente ejerza de inmediato el derecho de defensa que le asiste. Así mismo **REQUIERASE** al accionado para que informe si ya dio respuesta de fondo al derecho de petición presentado y allegue al despacho constancia de notificación del mismo al accionante si lo hubiere hecho.

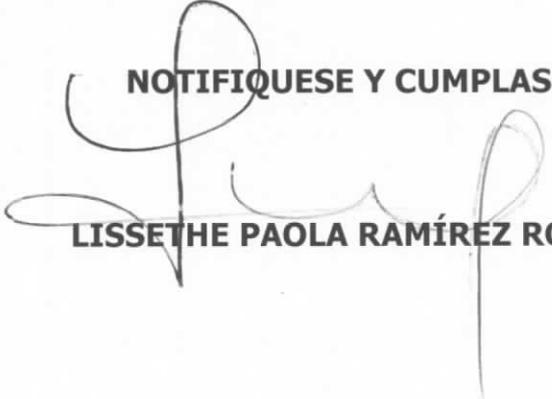
CUARTO: VINCULAR al presente trámite constitucional a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** -, a la **FUNDACION PLENITUD** y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**.

QUINTO: REQUIERASE al empleador **FUNDACION PLENITUD** para que informe si procedió a realizar el pago de las incapacidades prescritas al aquí accionante conforme lo establecen las disposiciones legales aplicables para el caso de marras y allegue los comprobantes de nómina del trabajador JOHN HAROLD SANCHEZ GIRALDO identificado con cedula de ciudadanía No. 16.753.650, correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio del año en curso. Así mismo, **PREVENGASELE** al empleador que por demora, renuencia o inexactitud injustificada para rendir el informe ordenado podrá ser **sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v), sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.**

SEXTO: Para las contestaciones se concede al accionado y a los vinculados el término de **un (1) día**, contadas a partir del momento en que se surta la notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

39

Informe secretarial. A Despacho de la señora Juez informando que el accionante allegó escrito de impugnación el día 9 de agosto del año en curso, así mismo se hace constar que corren términos los días 9, 12 y 13 de agosto, si en cuenta se tiene que la sentencia No. 144 fue notificada el día 8 de agosto del año que corre. Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO

Secretario *ad hoc*

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS.

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

AUTO S1 No. 1787

RADICACIÓN 2019-00145-00

En atención al escrito que antecede y teniendo en cuenta que la presente impugnación fue formulada dentro del término legal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 31 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER la impugnación interpuesta por el aquí accionante SINTRAQUIM en contra de la sentencia No. 144 del 5 de agosto de 2019, proferida dentro de la acción de tutela propuesta contra MM PACKAGING COLOMBIA S.A.S.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente al al superior jerárquico para lo de su cargo. Anótese su salida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

35 40

Informe secretarial. A Despacho de la señora Juez informando que el accionante allegó escrito de impugnación el día 12 de agosto del año en curso a través de correo electrónico y en físico el día 13 de agosto, así mismo se hace constar que corren términos los días 8, 9 y **12** de agosto, si en cuenta se tiene que la sentencia No. 143 fue notificada el día 6 de agosto del año que corre. Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO

Secretario *ad hoc*

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS.

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

AUTO S1 No. 1788

RADICACIÓN 2019-00144-00

En atención al escrito que antecede y teniendo en cuenta que la presente impugnación fue formulada dentro del término legal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 31 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER la impugnación interpuesta por el aquí accionante ALEXANDER LANDAZURY MORENO en contra de la sentencia No. 143 del 2 de agosto de 2019, proferida dentro de la acción de tutela propuesta contra SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente al al superior jerárquico para lo de su cargo. Anótese su salida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

724
41

Informe secretarial. A Despacho de la señora Juez informando que el accionado allegó escrito de impugnación el día 14 de agosto del año en curso, así mismo se hace constar que corren términos el día 12, 13 y **14** de agosto, si en cuenta se tiene que la sentencia No. T- 146 fue notificada el día 9 de agosto del año que corre. Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO

Secretario *ad hoc*

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS.

Santiago de Cali, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

AUTO S1 No. 1789

RADICACIÓN 2019-00147-00

En atención al escrito que antecede y teniendo en cuenta que la presente impugnación fue formulada dentro del término legal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 31 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER la impugnación interpuesta por la accionada SECRETARIA DE SALUD DEL VALLE DEL CAUCA en contra de la sentencia No. 146 del 8 de agosto de 2019, proferida dentro de la acción de tutela propuesta contra aquella por HECTOR FABIO BALLEEN a través de su madre CLEMENCIA BALLEEN BALLESTEROS.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente al superior jerárquico para lo de su cargo. Anótese su salida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

